



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00909-2017-PA/TC

CAJAMARCA

CARLA PATRICIA MANTILLA CATIRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carla Patricia Mantilla Catire contra la resolución de fojas 106, de fecha 7 de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 01008-2013-PA/TC, publicada el 19 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda incoada por un trabajador del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del Poder Judicial, pidiendo que se le otorgue el incremento remunerativo conferido a los trabajadores de la misma institución sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la igualdad de oportunidades sin discriminación. En dicha sentencia se precisó que el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público que se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Además, se señaló que este régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00909-2017-PA/TC
CAJAMARCA
CARLA PATRICIA MANTILLA CATIRE

se rige sobre un sistema único de remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador. Por el contrario, el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no son trabajadores de carrera y no tienen un nombramiento, sino un contrato de trabajo, las escalas remunerativas en este régimen, a diferencia del Decreto Legislativo N° 276, están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ello, en el citado expediente se resolvió que no existía vulneración de los principios de igualdad ante la ley y a la no discriminación alegados, por tratarse de regímenes o sistemas laborales cuyas características son de diferente naturaleza y, por ende, sistemas de contratación laboral independientes.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2013-PA/TC, ya que la recurrente solicita que se ordene la homologación de su remuneración con la que perciben otros trabajadores que desempeñan, al igual que ella, la labor de Serenazgo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. No obstante, el *tertium comparationis* que emplea la demandante como referente para su homologación, es un trabajador que no pertenece al régimen laboral de la demandante (Decreto Legislativo 728) sino al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo 276 (fojas 6).
4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE



Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

